



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010304382020

Expediente : 00124-2018-JUS/TTAIP
Impugnante : **JUVENAL ORESTES CAPIRA VILCA**
Entidad : **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL –
RENIEC – JEFATURA REGIONAL DE AREQUIPA.**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 13 de julio de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00124-2018-JUS/TTAIP de fecha 14 de mayo de 2018, interpuesto por **JUVENAL ORESTES CAPIRA VILCA** contra la Carta N° 00000067-2018/GOR/JR8AREQ/RENIEC notificada el 16 de abril de 2018, mediante la cual el **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL – RENIEC – JEFATURA REGIONAL DE AREQUIPA.**¹ denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente con Registro N° 5213 de fecha 2 de abril de 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de abril de 2018 el recurrente solicitó a la entidad copia simple del padrón electoral de las elecciones municipales 2018 correspondiente al distrito de Huanca, Provincia de Caylloma en el departamento de Arequipa.

Mediante la Carta N° 00000067-2018/GOR/JR8AREQ/RENIEC notificada el 16 de abril de 2018, la entidad refiere que no puede dar atención a lo solicitado, considerando que la información solicitada es confidencial de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, asimismo refiere que la entidad regula a través del Texto Único de Procedimientos Administrativos la expedición de la copia del Padrón Electoral, el mismo que es entregado cuando esté aprobado para un proceso electoral específico y se entrega por una sola vez y únicamente a Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas que para el efecto se constituyan siempre que estén inscritos o tengan inscripción vigente ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones.

Con fecha 17 de abril de 2018 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad comete un error de interpretación respecto a la excepción del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, considerando que la intimidad personal refiere todo lo relativo a la intimidad de las personas como son sus

¹ En adelante, RENIEC.

relaciones familiares, costumbres, salud, secretos profesionales y todo comportamiento del individuo que únicamente compete a él, entendiéndose que la legislación protege el derecho a la intimidad en ese grado pues asume que se trata de asuntos que sólo competen a su titular, y respecto a la intimidad familiar, ésta responde al secreto y a la privacidad en el núcleo familiar, asimismo, refiere que el Tribunal Constitucional ha indicado sobre el término intimidad que implica excluir el acceso a terceros de información relacionada con la vida privada de una persona; de otro lado señala que se hace una errónea interpretación respecto al Texto Único de Procedimientos Administrativos de RENIEC², puesto que de acuerdo a su derecho de acceso a la información puede solicitarlo al amparo de la Ley de Transparencia y el TUPA RENIEC puede solicitarlo siempre y cuando haga el pago por la información solicitada; finalmente señala que los padrones electorales se publicaron en cada distrito fin de que los pobladores verifiquen si sus datos están bien o existe alguna equivocación que debe modificarse, motivos por los que se encuentra disconforme con la respuesta de la entidad.

Mediante la Resolución N° 010104182020³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha de la emisión de la presente resolución no fueron presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

 Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

 Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

 Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley; asimismo, el cuarto párrafo de la norma mencionada establece que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 5 del artículo 17 de la norma citada establece que es información confidencial: “[/]a (...)

² En adelante TUPA RENIEC.

³ Resolución de fecha 23 de junio de 2020, notificada a la entidad el 7 de julio de 2020.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión a la intimidad personal y familiar (...)."

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señalada que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de naturaleza confidencial exceptuada del derecho de acceso a la información pública, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.



Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18° de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:



"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).



De autos se advierte que el recurrente solicitó el padrón electoral de las elecciones municipales 2018 correspondiente al distrito de Huanca, Provincia de Caylloma en el departamento de Arequipa.

En ese sentido, la respuesta de la entidad fue denegar la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, señalando que dicha información es confidencial por contener datos personales cuya publicidad constituye una invasión de la intimidad personal y familiar, así como también porque considera que dicha información se entrega por única vez y únicamente a partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas que estén inscritos o tengan inscripción vigente ante el Registro de Organización de Organizaciones Políticas.

Cabe anotar que el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales establece que los datos personales se refieren a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.

En relación a ello, el artículo 187 de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859 modificada por la Ley N° 30411⁵, establece que:

“El Padrón Electoral es público. Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas pueden solicitar, en la forma que establezca el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, una copia del mismo.

Constituye excepción a la regla descrita en el párrafo anterior, los datos contenidos en el segundo párrafo del artículo 203 de la presente Ley”. (subrayado nuestro), asimismo el artículo 196° señala que *“El Padrón Electoral es la relación de los ciudadanos hábiles para votar; se elabora sobre la base del registro único de identificación de las personas; se mantiene y actualiza por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil según los cronogramas y coordinaciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales”.*

El primer párrafo del artículo 198 de la mencionada ley dispone que:

“El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil publica el padrón inicial a través de su portal institucional y, en aquellos lugares con insuficiente cobertura de internet, mediante listas del padrón inicial que se colocan en sus Oficinas Distritales, en lugar visible”



Además, el artículo 203° de la ley en comento señala que:

“En el padrón se consignan los nombres y apellidos, y el código único de identificación de los inscritos, la fotografía y firma digitalizadas de cada uno, los nombres del distrito, la provincia y el departamento y el número de mesa de sufragio. Asimismo, debe consignarse la declaración voluntaria de alguna discapacidad de los inscritos, sin perjuicio de su posterior verificación y sujeto a las sanciones previstas en la ley en caso de falsedad.



El padrón también contendrá los datos del domicilio, así como la información de la impresión dactilar. Esta última será entregada en formato JPEG a una resolución de 500 píxeles por pulgada (dpi), la misma que será tratada y comprendida en soportes que garanticen su confidencialidad”.

Asimismo, resulta pertinente precisar que, según el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, los datos personales, datos personales relacionados con la salud y datos sensibles se definen como:



“Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.

⁵ En adelante, Ley Orgánica de Elecciones.

Datos personales relacionados con la salud: Es aquella información concerniente a la salud pasada, presente o pronosticada, física o mental, de una persona, incluyendo el grado de discapacidad y su información genética.

Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.”

Por, tanto según la Ley Orgánica de Elecciones el padrón electoral es la relación de ciudadanos hábiles para votar, y que dicho padrón es público, el cual la RENIEC lo publica en su portal de internet y en sus oficinas distritales, también se menciona que dicha información puede ser solicitada por los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas que estén inscritos o tengan inscripción vigente ante el Registro de Organización de Organizaciones Políticas; por tanto no establece disposición o prohibición alguna respecto a la entrega del pedido del mencionado padrón electoral a un ciudadano.

En tal sentido, conforme lo establece el artículo 203° de la Ley Orgánica de Elecciones el Padrón Electoral contiene la siguiente información

- 1) Nombres y apellidos.
- 2) Código Único de Identificación.
- 3) Fotografía y Firma Digitalizada.
- 4) Nombres del distrito, provincia y departamento.
- 5) Número de mesa de sufragio.
- 6) Declaración voluntaria de alguna discapacidad de los inscritos.
- 7) Datos del Domicilio.
- 8) Información de la Impresión Dactilar.



De la información mencionada en el párrafo precedente este Tribunal considera la excepción alegada por la entidad sólo alcanza a determinada información relacionada a datos personales, y esto corresponde a los datos contenidos en los números 3), 6) , 7) y 8); por cuanto la divulgación de estos datos puede significar una invasión a la intimidad personal y familiar; siendo que en el caso materia de análisis, que el recurrente no requiere la información personal de los ciudadanos existentes en el padrón electoral del Distrito de Huanca para el proceso electoral del año 2018, que a la fecha ya fue publicado.



En consecuencia, corresponde que la entidad entregue la información solicitada por el recurrente respecto al padrón electoral de las elecciones municipales 2018 correspondiente al distrito de Huanca, procediendo con el tachado de los datos confidenciales relacionados con el derecho a la intimidad personal y familiar de terceros, esto es los referidos a “Fotografía y Firma Digitalizada”, “Declaración voluntaria de alguna discapacidad de los inscritos”, “Datos del Domicilio e “Información de la Impresión Dactilar.



Finalmente, en virtud de lo señalado el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JUVENAL ORESTES CAPIRA VILCA**, debiendo revocarse el contenido la Carta N° 00000067-2018/GOR/JR8AREQ/RENIEC notificada el 16 de abril de 2018; en consecuencia, **ORDENAR** al **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL – RENIEC – JEFATURA REGIONAL DE AREQUIPA** que proceda a entregar la información solicitada por el recurrente, manteniendo la confidencialidad de la información protegida por el derecho a la intimidad personal y familiar de terceros, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución., previo pago de los costos de reproducción, de ser el caso.

Artículo 2.- SOLICITAR al **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL – RENIEC – JEFATURA REGIONAL DE AREQUIPA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

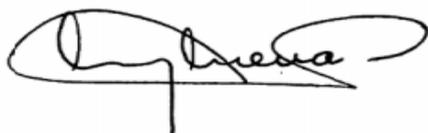
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **JUVENAL ORESTES CAPIRA VILCA** y al **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL – RENIEC – JEFATURA REGIONAL DE AREQUIPA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

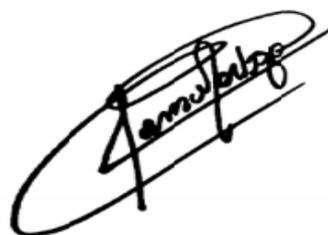
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal